



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1180/2019

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1180/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	4
III. RESUELVE	6

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.
* Con la colaboración de Erika Delgado Garnica, y Gerardo Cortés Sánchez.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional de INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez.

ANTECEDENTES

I. El doce de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0419000024919, en la que requirió saber esencialmente lo siguiente:

- La relación y link de todas las compras por el área de adquisiciones; las reuniones del comité de adquisiciones ordinarias y extraordinarias con los anexos de los casos tratados; de todas las compras requirió saber en las cuáles su contraloría interna les revisó las bases y en cuáles no; sobre compras mayores a un millón de pesos se solicitan las facturas de las obras, se solicitan los contratos y el catálogo de precios unitarios; se solicita currículum con fotografía de los altos y medios mandos; solicita que se suban a su portal toda la información solicitada o que la entreguen en DVD; solicitó obras y negocios mercantiles clausurados, monto de la multa y si pagó esta o no.

II. El veintidós de marzo el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, remitió al Recurrente los oficios siguientes: ABJ/CGG/SIPDP/UDT/462/2019; DRMSG/266/2019; DGAJG/SA/JUDCYS/04789/2019; DGAJG/DJ/SCI/04488/2019, de fechas veintidós de marzo, quince de marzo, diecinueve de marzo y catorce de marzo, respectivamente, con los que da respuesta a la solicitud.

III. El veintisiete de marzo, el Recurrente presentó recurso de revisión señalando encontrarse inconforme con la respuesta.



IV. Toda vez que el Sujeto Obligado sí emitió respuesta en tiempo y forma a la solicitud formulada por el Recurrente, el Comisionado Ponente mediante acuerdo de tres de abril previno al Recurrente dándole vista con la respuesta, para que, en un plazo de cinco días, aclarara sus razones o motivos de inconformidad, apercibido que de no hacerlo el recurso de revisión se tendría por desechado. Asimismo, se le previno al recurrente para que, en el plazo antes señalado, remitiera copia del disco compacto que el Sujeto Obligado le puso a su disposición tal como señala en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/462/2019.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente, consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, la cual prevé que en caso de que el recurrente no haya desahogado la prevención respectiva, en el plazo otorgado para ello, el recurso de revisión será desechado.

En efecto, el recurrente manifestó como agravio de manera generalizada *“no entregó todo lo solicitado y del plazo solicitado, ni tampoco con máxima publicidad” (sic)*, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que, la Alcaldía mediante el sistema INFOMEX -el cual indicó como medio para acceder a la información- remitió al recurrente los oficios ABJ/CGG/SIPDP/UDT/462/2019; DRMSG/266/2019; DGAJG/SA/JUDCYS/04789/2019; DGAJG/DJ/SCI/04488/2019, con el que atendió la solicitud dentro del término establecido para tales efectos.

Por lo anterior, mediante acuerdo de tres de abril, el Comisionado Ponente -en términos del artículo 237 fracción VI de la Ley de Transparencia- previno al recurrente dando vista con el oficio a través del cual el Sujeto Obligado le dio respuesta, con el objeto de que **aclarara sus razones o motivos de inconformidad**, apercibido de que, en caso de no desahogarla en los términos del acuerdo, su recurso de revisión se tendría por desechado. Asimismo, lo previno para que, en el plazo antes señalado, remitiera copia del disco compacto que el Sujeto Obligado le puso a su disposición tal como señala en su oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/462/2019.

En este contexto, el término de **cinco días hábiles** concedidos al Recurrente para que desahogara la prevención, transcurrió del doce al veintiséis de abril.

Por lo que, transcurrido el término señalado, y toda vez que la Unidad de Correspondencia de este Instituto, no reportó la recepción de promoción alguna por parte del Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**